



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo Rey Gonzalez Andrade	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Liseth Patricia Caneva Silva	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Liseth Patricia Caneva Silva	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Manuel Cardona	29/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Nury Garay Viera	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvia Leonor Serpa Arrieta	29/09/2022	Auto Niega
08001418901920220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	29/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c385048a-1215-4b32-b38a-f0cef4de6297



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Antonio Ramos Morelo	29/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Smith Motta	29/09/2022	Auto Niega
08001418901920220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Felipe Puche Morales	29/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Remberto Enrique Gonzalez Bertel	29/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Argemiro Garces Peña, Andres Felipe Castaño Castrillon	29/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Oidenes Oviedo Gomez, Irma Esther Garcia Arevalo	26/09/2022	Auto Niega

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c385048a-1215-4b32-b38a-f0cef4de6297



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edris Elicer Perez Pastrana	Jorge David Marin Cantillo, Laura Carolina De La Hoz Escorcía	29/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Golden Credit S.A.S	Freddy Manuel Santiago Hernandez, Edelson Rafael Gonzalez Gonzalez	29/09/2022	Auto Requiere
08001418901920200036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Palis Navarro	Angel Florez Carrascal	29/09/2022	Auto Niega
08001418901920210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Molina Redondo Y Otro	Cesar Palencia	30/09/2022	Auto Niega
08001418901920210080200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Javier Enrique Zorrilla Mejía	30/09/2022	Auto Requiere
08001418901920220072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Icairos	Carmen Cecilia Pabon	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Icairos	Carmen Cecilia Pabon	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c385048a-1215-4b32-b38a-f0cef4de6297



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Y Otros Demandados, Soluciones Hidrosanitarias S.A.S	30/09/2022	Auto Niega

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c385048a-1215-4b32-b38a-f0cef4de6297



RADICADO: 0800140530282020-00129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIFEL SA
DEMANDADO: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS MY R SAS, MIGUEL SALOMONORTIZ BECERRA Y RUBEN DARIO MENDOZA CASTRO

1

Informe Secretarial, 30 de septiembre de 2022.

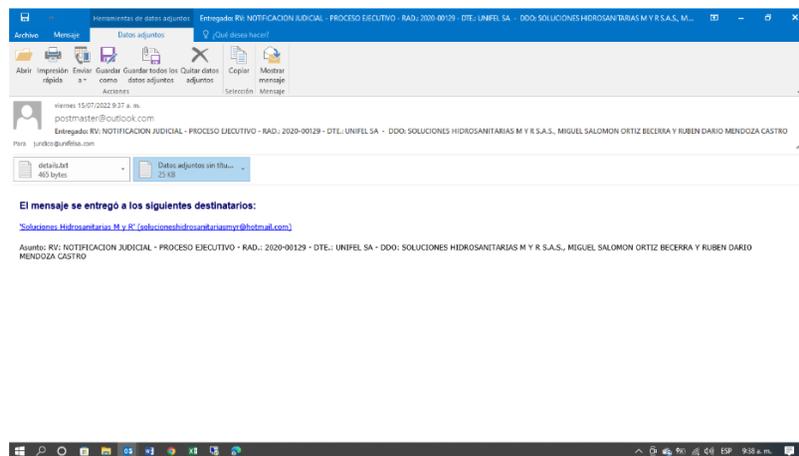
Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La empresa UNIFEL SA, actuando mediante apoderado, presentó memorial informando al despacho el envío de la notificación al demandado SOLUCIONES HIDRO SANITARIAS M&R S.A.S utilizando el decreto 806 de 2020, que se estableció como norma de carácter permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que al realizar la notificación del demandado se utilizó como medio de confirmación del recibido del correo electrónico, una captura de la pantalla desde el ordenador como se observa en la siguiente imagen.



En este asunto, se nota que el demandante no aportó una constancia de la lectura y del recibido del mensaje y/o alguna certificación proveniente de aplicación o software de verificación. Sin embargo, en la sentencia T-043 de 2020, la Corte Constitucional, aborda el estudio del valor probatorio de las capturas de pantalla o pantallazos. Señalando en primera medida estamos ante una “prueba electrónica”, siendo definida como: “...cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento



RADICADO: 0800140530282020-00129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIFEL SA
DEMANDADO: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS MY R SAS, MIGUEL SALOMONORTIZ BECERRA Y RUBEN DARIO MENDOZA CASTRO

2

intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”¹.

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”²

En esta sentencia, la Corte Constitucional, se refirió a la doctrina argentina³ para llegar a la conclusión de que a las capturas de pantallas, se les debe dar el valor de la prueba indiciaria, *“dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido”*. Al respecto se dice lo siguiente:

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

La Corte Constitucional, razona que las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo

¹ Federico Bueno de Mata, *“Prueba electrónica y proceso 2.0”*, editorial Tirant lo Blanch, primera edición, 2014, pg. 130

² *Ibidem*.

³ Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas> (visitado el 4 de diciembre de 2019)



RADICADO: 0800140530282020-00129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIFEL SA
DEMANDADO: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS MY R SAS, MIGUEL SALOMONORTIZ BECERRA Y RUBEN DARIO MENDOZA CASTRO

3

no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”⁴.

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁵.

A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.⁶

En este asunto, este juzgado, acatando el precedente jurisprudencial y sus razonamientos, valora la captura de pantalla como una prueba indiciaria, pues no se aportó con los metadatos o la debida trazabilidad del mensaje, no pudiendo de la simple captura, deducir el recibo y lectura del mensaje. Al no tener otro medio de prueba que confirme estos aspectos, como lo sería los metadatos, lo cual no parece posible desde una captura desde el ordenador, al no utilizar un cifrado de extremo a extremo en cada comunicación, que no permitiría el acceso a dicha información, y teniendo en cuenta el atenuado valor probatorio, dada su posibilidad de edición. Este despacho no accede a la notificación mediante la captura del acuse de recibido, utilizada por el demandante bajo las circunstancias en las cuales se presentó.

En ese sentido, consideramos que haría falta una mayor seguridad en este tipo de notificaciones, y/o aportarse metadatos que aumenten el valor probatorio de la captura de pantalla, en caso de ser posible. Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que utilice un medio de notificación digital que ofrezca mayor seguridad.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia T-043 de 2020.



RADICADO: 0800140530282020-00129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANANTE: UNIFEL SA
DEMANDADO: SOLUCIONES HIDROSANITARIAS MY R SAS, MIGUEL SALOMONORTIZ BECERRA Y RUBEN DARIO MENDOZA CASTRO

4

En virtud, de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a tener por notificada a la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en un lapso de treinta días, notifique a la parte demandada, bien sea conforme a las reglas del artículo 291 y subsiguientes del CGP, o conforme a la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea832ae84c2ef7dd489975c831cb632f8e8fe081c71a36ffcd9523a09f30b02a**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200036700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO
DEMANDADO: ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada en los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022 y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante, examinados los documentos aportados, se observa que solo aporta el certificado de acta de envío y entrega de correo electrónico, pero no se aportó la comunicación enviada, a fin de determinar si se le indicó en debida forma los canales de atención del juzgado, y el término que tiene para ejercer su defensa.

Por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que aporte las constancias requeridas, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a6800738a97e93deb27ee02bc7d4b0c44ab303864f484d26b5fc2533fb9c16**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00218-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342
DEMANDADOS: CESAR ANDRES PALENCIA VARELA C.C. 1.129.497.589 Y ESTEFANY DEL CARMEN SALCEDO MARTINEZ C.C. 1.143.124.624

Informe Secretarial, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada judicial del demandante presentó memorial en el que solicita que se siga adelante la ejecución, sin embargo, al revisar el expediente se observa que la demandada ESTEFANY DEL CARMEN SALCEDO MARTINEZ no se encuentra notificada de conformidad con los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago.

En lo referente al demandado CESAR ANDRES PALENCIA VARELA, la actora aporta la notificación personal en la dirección calle 76 No. 49-08 oficina No. 103, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, tal como puede observarse en la guía No. 9150549265, la cual fue entregada el 06 de junio de 2022, a las 12:08; posteriormente la parte demandante allega escrito (Archivo digital Folio 10) informando que “*el señor CESAR ANDRES PALENCIA VARELA C.C. 1.129.497.589 quien funge como demandado en el proceso de referencia renunció a su empleo, razón por lo cual, la notificación enviada fue devuelta*”.

A continuación aportó (Archivo digital Folio 11) una notificación por correo electrónico siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido el día 05/09/2022, desde la dirección electrónica: eleidystinocodehoyos70@gmail.com a la dirección del destinatario: cesarpale@outlook.es, pero en el expediente no hay registro de que la parte ejecutante haya informado la forma como la parte ejecutante obtuvo ese correo electrónico, así como tampoco se observa que se haya aportado la evidencia que acredite que ese correo es utilizado por el demandado al que se le atribuye.

De igual forma, se le advierte que si va optar por la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacer uso de algún medio de confirmación de acuse de recibido; y no solo aportar la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse [\[1\]](#) de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado



RADICADO: 0800141890192021-00218-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342

DEMANDADOS: CESAR ANDRES PALENCIA VARELA C.C. 1.129.497.589 Y ESTEFANY DEL CARMEN SALCEDO MARTINEZ C.C. 1.143.124.624

cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificadas las partes demandadas. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a las partes demandadas, bien sea mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

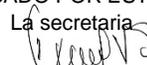
PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante tanto en el proceso principal como en el acumulado para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9582b7f0394ef9e64cd3e5e4d6bf8695f6c29a3f73b1862cd3000710750253**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210029900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GOLDEN CREDIT S.A.S
DEMANDADOS: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ Y FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación por aviso de la demandada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que aporta la notificación por aviso del demandando EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, esta actuación no se acopla a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación por aviso (292 de CGP), en la dirección Calle 1F No. 15-80 Pradomar – Puerto Colombia, sin haber agotado previamente el envío de la citación para notificación personal (Art. 291 del CGP) en esa misma dirección.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, del auto que libró mandamiento de pago de fecha junio 29 de 2021, de conformidad con los arts. 291 al 292 del C.G.P o en los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

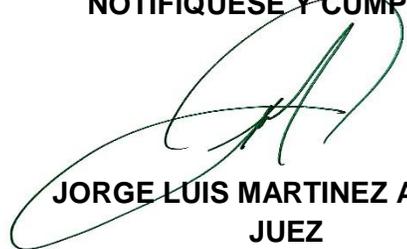
PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un

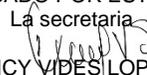


RADICADO: 08001418901920210029900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GOLDEN CREDIT S.A.S
DEMANDADOS: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ Y FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ

término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c71fed97dbfdbf0810d2b1c04f771f340004bfa02254ccd30c9cc8b0d8551**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00802-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ZORRILLA MEJIA

Informe Secretarial, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada en los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante, examinados los documentos aportados, se observa que en la comunicación enviada no se le indicó en debida forma los canales de atención del juzgado (correo electrónico: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) que tiene para ejercer su defensa.

Por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que aporte las constancias requeridas, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a tener por notificada a la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd9e03a1f237ae4f2bcef4a5620c8ed82d387bdf6b1744234e116744fa3d32**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00915-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 800.037.800-8.
DEMANDADO: RICARDO REY GONZÁLEZ ANDRADE CC No.1.129.503.509.

Informe Secretarial, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RICARDO REY GONZÁLEZ ANDRADE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demandada y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado EVELIO JAVIER MANCERA PABA como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día ocho (8) de septiembre del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RICARDO REY GONZÁLEZ ANDRADE y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO:0800141890192021-00915-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 800.037.800-8.

DEMANDADO: RICARDO REY GONZÁLEZ ANDRADE CC No.1.129.503.509.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

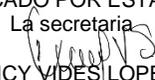
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34902fde307677999bfc37786dc504c49616c2839ac291eb246be5f31fa2f7d2**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021099600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADOS: NURY VICENTA GARAY VIERA Y ALVARO MANUEL RODRIGUEZ HERRERA.

Informe Secretarial, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE con Nit. 900.254.075-7 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NURY VICENTA GARAY VIERA identificada con C.C. No.64.552.508 y ALVARO MANUEL RODRIGUEZ HERRERA identificado con C.C. No. 3.934.181, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses de plazo, intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación del demandado ALVARO MANUEL RODRIGUEZ HERRERA, se surtió el día veinte (20) de abril del presente año (Archivo digital Folio 06), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Por otra parte, la demandante entrega constancia de las notificaciones a la demandada NURY VICENTA GARAY VIERA, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA SAS” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Nury Vicenta Garay Viera	Carrera 21H # 32-44 Corozal	02/04/2022 (archivo 7 del expediente digital)	La persona a notificar si reside en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Nury Vicenta Garay Viera	Carrera 21H # 32-44 Corozal	31/05/2022 (archivo 09 del expediente digital)	La persona a notificar si reside en esta dirección

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como



RADICADO: 0800141890192021099600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADOS: NURY VICENTA GARAY VIERA Y ALVARO MANUEL RODRIGUEZ HERRERA.

lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE y en contra de NURY VICENTA GARAY VIERA identificada con C.C. No.64.552.508 y ALVARO MANUEL RODRIGUEZ HERRERA identificado con C.C. No. 3.934.181, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$119.100) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado NURY VICENTA GARAY VIERA identificada con C.C. No.64.552.508, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.



RADICADO: 0800141890192021099600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADOS: NURY VICENTA GARAY VIERA Y ALVARO MANUEL RODRIGUEZ HERRERA.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ALVARO MANUEL RODRIGUEZ HERRERA identificado con C.C. No. 3.934.181, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9161d9a389994bec46e64c9e740b0bead0ea74d921e7b6e14f34470422c3aae2**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00037-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS NIT 900.623.300-3
DEMANDADO: ROQUE DIAZ FREDY CC 1.007.472.539

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROQUE DIAZ FREDY, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la parte demandada ROQUE DIAZ FREDY, se surtió el día doce de agosto del presente año (Archivo digital Folio 06), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00037-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS NIT 900.623.300-3
DEMANDADO: ROQUE DIAZ FREDY CC 1.007.472.539

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS NIT 900.623.300-3 y en contra de ROQUE DIAZ FREDY CC 1.007.472.539, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$338.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

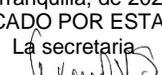
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ROQUE DIAZ FREDY CC 1.007.472.539, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36198fc8455450e7dbc7a0cda8e63f455d502db153683d6c9983b0d532176ca3**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0167-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADOS: JORGE DAVID MARIN CANTILLO Y LAURA CAROLINA DE LA HOZ ESCORCIA

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra JORGE DAVID MARIN CANTILLO identificado (a) con CC No. 8484579 y LAURA CAROLINA DE LA HOZ ESCORCIA identificado (a) con CC No. 1143165138. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutante inició las diligencias tendientes para notificarle dicho auto al demandado JORGE DAVID MARIN CANTILLO, lo cual logró realizar siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, la notificación se realizó así:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de entrega y recibido citación personal	Resultado de la Entrega
Jorge David Marin Cantillo	Calle 112 No. 43-185 Barranquilla	24 de mayo de 2022 (archivo 4 del expediente digital)	La persona a notificar si reside en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de entrega y recibido citación por aviso	Resultado de la Entrega
Jorge David Marin Cantillo	Calle 112 No. 43-185 Barranquilla	14 de junio de 2022 (archivo 5 del expediente digital)	La persona a notificar si reside en esta dirección

En cuanto a la demandada LAURA CAROLINA DE LA HOZ ESCORCIA tenemos que el día 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte ejecutante presentó un escrito en el que manifiesta que renuncia a proseguir la acción ejecutiva en su contra, en cuanto a esta solicitud el juzgado accederá a la misma en atención a que reúne las condiciones previstas en el art. 314 del C.G.P.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-0167-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADOS: JORGE DAVID MARIN CANTILLO Y LAURA CAROLINA DE LA HOZ ESCORCIA

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la acción contra la demandada LAURA CAROLINA DE LA HOZ ESCORCIA en consecuencia continúese el presente proceso contra del ejecutado JORGE DAVID MARIN CANTILLO, en caso de existir bienes embargados de esta demandada levántense las medidas, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE DAVID MARIN CANTILLO y a favor de EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

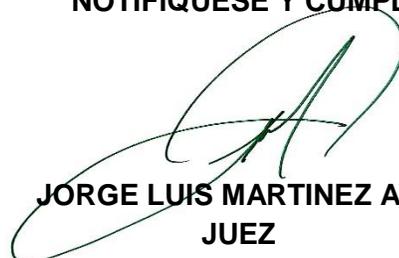
SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

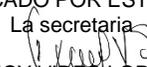
SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193006fde3266d58b5ceb95c5870d7f8b68ce2f047d863c350d39a8b90cb8293**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0178-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: REMBERTO ENRIQUE GONZALEZ BERTEL

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de REMBERTO ENRIQUE GONZALEZ BERTEL, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería SEALMAIL se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Remberto Enrique Gonzalez Bertel
Dirección de Correo	rembertogonzalez819@gmail.com
Fecha y hora de envío	2022-04-25 10:21
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/04/25 10:27:10 (Archivo digital Folio 4 y 5)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de REMBERTO ENRIQUE GONZALEZ BERTEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 0800141890192022-0178-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: REMBERTO ENRIQUE GONZALEZ BERTEL

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$225.536) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado REMBERTO ENRIQUE GONZALEZ BERTEL identificado con CC6819024, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3780d58c17d4f832d00332c61df4b732de624925cf4a40ea76c9c53cca77c32a**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0184-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Guzmán De Jesús Quintero Pupo
Dirección de Correo	guzmanquinteropupo@yahoo.es
Fecha y hora de envío	2022-08-31 14:59
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/08/31 15:04:26 (Archivo digital Folio 4)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-0184-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

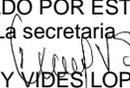
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$416.708) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f0dfe29cd55b7530c3a578541b5af96b6c889c794300801413b7a0e2ace1d**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220040100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR CARDENAS LOPEZ

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO BBVA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MANUEL SALVADOR CARDENAS LOPEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Manuel Salvador Cardenas Lopez
Dirección de Correo	manuellopezcardenas19@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-08-31 16:07
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/08/31 16:13:45 (Archivo digital Folio 15)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor del BANCO BBVA contra de MANUEL SALVADOR CARDENAS LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO:08001418901920220040100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR CARDENAS LOPEZ

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

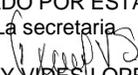
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$1.873.906) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e2fa0347e657df7fd47e1fb0a1debe8af0b8f8b8eb70c6e6175f1638777ca8**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0466-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JUAN FELIPE PUCHE MORALES

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JUAN FELIPE PUCHE MORALES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería SERVIENTREGA se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Juan Felipe Puche Morales
Dirección de Correo	jfpmnees@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-07-11 13:03
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/07/11 13:08:29 (Archivo digital Folio 17)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de JUAN FELIPE PUCHE MORALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-0466-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JUAN FELIPE PUCHE MORALES

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$667.832) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

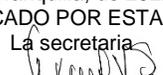
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JUAN FELIPE PUCHE MORALES identificado con CC 11038114, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea4a212812844d351f08e9dd99f2279974166e10ec29d1dee108ee35f4dcf2c**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220047500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE YCRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RAMOS MORELO

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JAIRO ANTONIO RAMOS MORELO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería SERVIENTREGA se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Jairo Antonio Ramos Mórelo
Dirección de Correo	jaramo22@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-07-18 17:10
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/07/18 17:23:17 (Archivo digital Folio 4)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de JAIRO ANTONIO RAMOS MORELO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO:08001418901920220047500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOP HUMANA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RAMOS MORELO

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.020.622) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

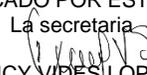
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JAIRO ANTONIO RAMOS MORELO identificado con C.C. No. 15.031.333, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d87bf0edf33621aa2b94fa5421f1f0240601348e316f2dc36d68a2ab9b2c69**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

1

Informe Secretarial:

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación del demandado. Sírvase Proveer. 29/09/2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación del demandado, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada de la guía No 2836, da cuenta del envío al correo jorgeth47@hotmail.com, y una anotación que a la letra dice: “ENTREGADO”, lo cual contraria lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, concretamente la sentencia C-420 de 2020, que ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En este caso, la constancia de acuse de recibido, no proviene de un software que refleje la trazabilidad del mensaje, sino que quien lo certifica (el acuse de recibo), es una certificación elaborada y/o expedida tal y como se certifican los envíos de correspondencia física en el marco del artículo 291 del CGP.

Luego, en la hoja 2 del archivo de nombre “23AportaNotificación”, se allega la certificación del servicio DMAIL – Correo seguro certificado, expedida por la empresa Distrienvíos S.A.S, quien certifica:

Distrienvíos S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvíos S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	2836
Emisor	padillas@hotmai.com
Destinatario	jorgeth47@hotmail.com <jorgeth47@hotmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha de envío	12/09/22 10:23 AM
Estado actual	Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	12/09/22 10:23 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	12/09/22 10:24 AM	-



Del resumen del mensaje y de la trazabilidad mencionada en la certificación, puede advertirse que no hay un acuse de recibo en esta certificación, de hecho, en el detalle del evento se escriben todos los navegadores existentes y se certifica el envío, pero no el





RADICADO: 08001418901920220058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

2

acuse, lo cual viene a subsanarse con la certificación de fecha 01 de septiembre de 2022, pero que no hace parte de esta trazabilidad técnica.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante a que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, eligiendo entre las normas del CGP, art 291 y subsiguientes y/o utilizando el decreto 806 de 2020, que se estableció como norma de carácter permanente a través de la ley 2213 de 2022, si elige este último, debe utilizar un servicio de notificaciones que se ajuste a lo señalado en esta providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

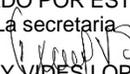
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a que efectúe de forma adecuada la notificación de la parte demandada en un lapso de treinta (30) días, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd1dbbaf2921ac59ae955f6b56557ceb0b67e97133fdb0522a7df7a47333d5a**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA C.C. 37.939.143

1

Informe Secretarial:

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación del demandado y solicito seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer. 29/09/2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación del demandado, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada de la guía No 2965, da cuenta del envío al correo leoserpa11@hotmail.com, y una anotación que a la letra dice: ““ENTREGADO”, lo cual contraria lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, concretamente la sentencia C-420 de 2020, que ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En este caso, la constancia de acuse de recibido, no proviene de un software que refleje la trazabilidad del mensaje, sino que quien lo certifica (el acuse de recibo), es una certificación elaborada y/o expedida tal y como se certifican los envíos de correspondencia física en el marco del artículo 291 del CGP.

Luego, en la hoja 2 del archivo de nombre “19AportaConstanciaEnvioNotificación.pdf”, se allega la certificación del servicio DMAIL – Correo seguro certificado, expedida por la empresa Distrienvíos S.A.S, quien certifica:

Distrienvíos S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvíos S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	2955
Emisor	padilazo@hotmail.com
Destinatario	leoserpa11@hotmail.com
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha de envío	30/08/22 03:47 PM
Estado actual	Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	30/08/22 03:47 PM	Mozilla5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	30/08/22 03:48 PM	-

Dmail
Correo seguro certificado

Del resumen del mensaje y de la trazabilidad mencionada en la certificación, puede advertirse que no hay un acuse de recibo en esta certificación, de hecho, en el detalle del evento se escriben todos los navegadores existentes y se certifica el envío, pero no el



RADICADO: 0800141890192022-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA C.C. 37.939.143

2

acuse, lo cual viene a subsanarse con la certificación de fecha 30 de agosto de 2022, pero que no hace parte de esta trazabilidad técnica.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante a que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, eligiendo entre las normas del CGP, art 291 y subsiguientes y/o utilizando el decreto 806 de 2020, que se estableció como norma de carácter permanente a través de la ley 2213 de 2022, si elige este último, debe utilizar un servicio de notificaciones que se ajuste a lo señalado en esta providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

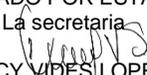
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a que efectúe de forma adecuada la notificación de la parte demandada en un lapso de treinta (30) días, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ce9cc6b5d5507aff723bd5bcefaec9027d3b9aea712e1e59cb68675c06104d**

Documento generado en 30/09/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220061800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADOS: OIDENES OVIEDO GOMEZ E IRMA ESTHER GARCIA AREVALO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante solicita que se corrija el auto de mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el documento de identidad del apoderado expresado en el auto de mandamiento de pago, corresponde al enunciado en la demanda.

En la demanda allegada a este despacho se encuentra que la Cédula de Ciudadanía del apoderado de la parte ejecutante Dr. NILSON JOSUE TESILLO PÉREZ contiene la siguiente numeración 72.916.672 la cual corresponde con la expresada en el auto de mandamiento de pago. Así mismo en el poder aportado en la subsanación la numeración del documento de identidad del apoderado coincide con el enunciado en la providencia.

Desde la presentación de la demanda y hasta la fecha, no se ha radicado solicitud de corregir la demanda, como lo permite el artículo 93 del Código General del Proceso

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Negritas del despacho).

De acuerdo con la norma, el apoderado tiene la oportunidad de corregir en la demanda su Cédula de Ciudadanía. Toda vez que, se libró mandamiento de pago con la información contenida en la misma.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a corregir el documento de identidad del apoderado de la parte demandante Dr. NILSON JOSUE TESILLO PÉREZ teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presenta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4e7dc603e116c4b2f66b350f40b2df632906789d157fe0183d9a9d8e5f8ea**

Documento generado en 27/09/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LISETH PATRICIA CANEVA SILVA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado (a) judicial, en contra de LISETH PATRICIA CANEVA SILVA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCOLOMBIA S.A. en contra de de LISETH PATRICIA CANEVA SILVA con C.C. No. 57.461.840, por las siguientes:

- a) La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/L (\$10.295.005), por concepto de capital del Pagaré No. 48630087618.
- b) Más los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$9.083.961), por concepto de capital del Pagaré de fecha 07 de julio de 2017.
- d) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- e) La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.540.873), por concepto de capital del Pagaré de fecha 27 de diciembre de 2014.



RADICADO: 08001418901920220072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LISETH PATRICIA CANEVA SILVA

- f) Más los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- g) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, con C.C. No. 1.073.826.670 y T. P. No. 287.356 del C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5962f6f44c999e625b884b5f7f681d1daea818169c0b040a7576e88d8b47495e**

Documento generado en 27/09/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220072100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KAIROS
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA PABON

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado UNIDAD RESIDENCIAL KAIROS mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARMEN CECILIA PABON, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIDAD RESIDENCIAL KAIROS contra CARMEN CECILIA PABON identificado(a) con C.C. No. 27.727.163 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.400.524), por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración causadas por el apartaestudio 503 de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

Vencimiento	Concepto	Valor
10/11/2021	Cuota ordinaria	\$ 133.030,00
10/12/2021	Cuota ordinaria	\$ 133.030,00
10/01/2022	Cuota ordinaria	\$ 141.808,00
10/02/2021	Cuota ordinaria	\$ 141.808,00
10/03/2021	Cuota ordinaria	\$ 141.808,00
10/04/2021	Cuota ordinaria	\$ 141.808,00
10/05/2021	Cuota ordinaria	\$ 141.808,00
10/06/2022	Cuota ordinaria	\$ 141.808,00
10/07/2022	Cuota ordinaria	\$ 141.808,00
10/08/2022	Cuota ordinaria	\$ 141.808,00
		\$ 1.400.524,00

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la



RADICADO: 08001418901920220072100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KAIROS
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA PABON

Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- a) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

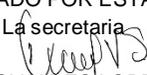
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.971 y T. P. No. 65.276 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654555f2e9432d6e16faeeb4fe1ca52c5542a4f4b083976c0377f565e75b4ea2**

Documento generado en 27/09/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>